

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 02 DE ABRIL DE 2.020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Ref.: Medio de control de reparación directa de TRANSRIOCAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Rad.: 2019 – 00077

Asunto: Contestación de la demanda

ADOLFO SUÁREZ ELJACH, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.888.851 de Santa Marta y tarjeta profesional número 207.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (en adelante, “la ST”), me dirijo a su despacho respetuosamente, en los términos del artículo 175 del CPACA, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La ST se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico que habilite la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito se solicita al despacho que en la sentencia que ponga fin al proceso, se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones formuladas respecto de la ST y se condene en costas a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A continuación se da respuesta a los hechos narrados en la demanda en el mismo orden en que fueron formulados y de conformidad con la información suministrada por la ST:

1. **AL HECHO 1: ES CIERTO.** Sin embargo, la ST también se encuentra habilitada para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, el Decreto 431 de 2017 y el Decreto 1016 de 2000.
2. **AL HECHO 2: ES CIERTO.**
3. **AL HECHO 3: ES CIERTO.** Esta es una de la herramientas administrativas más importantes en ejecución de la ST, y es por esta razón que el artículo 51 del CPACA establece mecanismos de sanción a quienes obstruyan la ejecución de las funciones de entidades que se encargan de la inspección, vigilancia y control.
4. **AL HECHO 4: ES CIERTO.**
5. **AL HECHO 5: NO ES CIERTO.** TRANSRIOCAUCA sí tiene conocimiento de la omisión que se le acusa, en atención a que en la parte resolutoria de la Resolución No. 65848 del 7 de diciembre de 2017, se señala: “*Artículo 1. SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES DEL RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA (...) por haberse negado a recibir la visita y a*

Ahora es importante aclarar que la conducta de la demandante sí se encuadra dentro de los verbos rectores establecidos en el artículo 51 del CPACA al impedir la entrega o verificación de información y rehusarse a presentar informes o documentos requeridos, sin justificación alguna. De conformidad con lo que se explicará posteriormente, las Altas Cortes han sido claras en establecer en una línea jurisprudencial contundente que las investigaciones administrativas no requieren de alguna formalidad como la notificación previa para poder ser llevadas a cabo, máxime cuando el artículo 2.2.1.5.3.6. del Decreto 1079 de 2015: **“Las empresas mantendrán a disposición de la autoridad competente de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada”** (subraya y negrilla fuera del texto).

Argumento que igualmente desvirtúa que de contar la ST con la información en el sistema VIGIA, no podía realizar visita de inspección, porque acoger esta postura, indicaría que la Administración está supeditada a lo que los vigilados reporten ante el sistema, sin posibilidad de poder ejecutar visitas en tiempo real para corroborar los documentos que soportan la operación. Lo que a todas luces iría en contra del principio rector de la superintendencia de inspección, vigilancia y control.

6. **AL HECHO 6: NO ES CIERTO.** Los documentos si existen y están debidamente soportados mediante memorandos Nos. 20178200237453 del 25 de octubre de 2017 y 20178200239203 del 27 de octubre de 2017 se comisionó a los profesionales URIAS ROMERO HERNÁNDEZ y SANDRA CARDONA HOYOS para realizar visita de inspección a la demandante, por lo cual se reitera que estos documentos sí existen y esto podrá ser corroborado por el despacho de los antecedentes administrativos que se aportan.
7. **AL HECHO 7: NO ES CIERTO.** Que la demandante desconociera el contenido del oficio No. 20178201320981 del 25 de octubre de 2017, dado que como consta en este documento, se encuentra la firma manuscrita de la señora Luz Dary Fajardo, quien suscribió el acta de la visita de inspección, situación que no puede ser desconocida en el presente proceso contencioso administrativo:

Cardamine.

Lina M. Mateus
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elizabeth Jane Maria Gurneo P.
Haynes, Liliane Schneider

Colombia: National Directorate of Intelligence. RELEVANTES DE DOCTORES CALIFICATIVOS NOV 14 de 1971. 6000.

Calle 63 No. 04-43 - P.O. Box 87 03 - Bogotá D.C. www.observatorio.ujcv.edu.co
 Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 23 B - 71 Bogotá D.C. - Línea Aérea al Ciudadano 01 8000 915615

8. **AL HECHO 8: ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto en el acta de visita de inspección se consignó que la señora Luz Dary Fajardo se comunicó con el representante legal de la demandante, y señalaron que no podían atender la inspección por no contar con el personal para tal efecto, lo cual se constituye como una renuencia al suministro de información que por virtud de las disposiciones enunciadas en el presente escrito está obligada a tener a disposición de la ST la demandada.

Por otro lado, se reitera que no es necesario que la ST notifique previamente de una investigación que esté adelantando, precisamente porque la demandante incurre en una imprecisión, dado que el investigado aún no adquiere la calidad de procesado administrativamente, caso en el cual sí debe ser notificado con anterioridad a una decisión para darle oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

9. **AL HECHO 9: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Dado que si bien este oficio se profirió, **NO ES CIERTO** que la ST haya declarado o haya dado a entender que la explicación dada por la demandante haya sido suficiente para justificar la renuencia al suministro de la información, máxime cuando a folio 2 del acta de visita de inspección que suscribió la señora Luz Dary Fajardo, empleada de la demandante se señala: *“Se hace evidencia por parte de la comisión que (...) se le manifestó al representante que si se rehúsa a la realización de la visita es posible la imposición de la multa hasta de 100 XML de acuerdo con la Ley 1437 de Enero 18 de 2011 en su artículo 50 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo”.*

Elemento que evidencia que desde la visita, la demandante tuvo conocimiento de que estaba expuesta a ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del CPACA.

Además, es importante precisar que, si la ST hubiere tenidas como válida, como lo dice el demandante las supuestas explicaciones, esto debió haber quedado consignado en una resolución que terminara el trámite, pero, por el contrario, se profirió una que requería dentro de los diez (10) días siguientes la explicación del caso.

10. **AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO** dado que el documento radicado por el representante legal de la demandante contenía estas consideraciones, que en su totalidad fueron consideradas por la ST al momento de proferir la Resolución No. 65848 del 7 de diciembre de 2017.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que la información que repose en el sistema “VIGIA” no sea susceptible de verificación posterior por parte de la ST como pretende hacer entender la demandante. **TAMPOCO ES CIERTO** que no existiera en el ACTA DE VISITA una sola prueba sobre la infracción del artículo 51 del CPACA, dado que este es un documento público cuya autenticidad se presume en los términos del artículo 244 del CGP, y allí se consigna claramente que a: *“la empresa no le es dable atender la visita de inspección porque no tengo personal para atenderla”*, luego en este documento sí se prueba que en efecto se rehúso a suministrar la información, máxime cuando al final del acta aparece la firma de la funcionaria que atendió la visita.

11. **AL HECHO 11: ES CIERTO.** Sin embargo, el número de la Resolución a través de la cual se sancionó a la demandante es la 65848 del 7 de diciembre de 2017, no la 658448 del 7 de diciembre de 2017 como señala al demandante.

12. **AL HECHO 12: ES CIERTO.**

13. **AL HECHO 13: ES CIERTO.** No obstante, la Resolución No. 16017 es del 6 de abril de 2018, y no del 7 de abril de 2017 como afirma la demandante.

14. AL HECHO 14: NO ES CIERTO. Como se explicó anteriormente, y se procede a desarrollar, la demandante incurrió en la conducta descrita en el artículo 51 del CPACA al haberse rehusado a suministrar la información solicitada por la entidad. Ahora, sobre la consulta de los documentos en el sistema "VIGIA", esta no es una justificación para negarse al suministro de información que debe contar en físico la demandante, máxime cuando esto no implicaba ninguna exigencia desproporcionada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

PRECISIÓN PRELIMINAR: LA DEMANDANTE CONFUNDE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CON LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO.

Señala la demandante que debió haber sido notificada de forma previa a la visita para estar obligada a atenderla, y que sólo una vez notificada se podía aplicar la sanción prevista en el artículo 51 del CPACA si se negaba a suministrar la información solicitada. No obstante, la conducta sancionada se encuentra prevista en el artículo 51 del CPACA, el cual dispone que quienes incurran en la conducta prohibida en esta norma: *"serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos"*.

Ahora en lo que respecta a la correlación entre la conducta y la sanción, nótese que la demandante **confunde el trámite especial consagrado en el artículo 51 del CPACA**, que hace parte de las facultades de investigación administrativa que se encuentra en cabeza de entidades públicas que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control como la ST, **con la facultad de iniciar un procedimiento sancionatorio** administrativo en caso de que se encuentre mérito para iniciarlo.

Resulta que el artículo 51 del CPACA establece: *"Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos"* (subraya y negrilla fuera del texto).

Señala la demandante que debió haber sido notificada previamente a la diligencia para atenderla. Sin embargo, esta es una posición errada en tanto la investigación administrativa comprende todas las actuaciones encaminadas a que la ST corrobore el mérito o no de adelantar un procedimiento administrativo por la vulneración a las normas de transporte, que en caso de encontrarse mérito para iniciar sí debe surtir la correspondiente notificación.

Al respecto, el tratadista Jaime Orlando Santofimio ha acotado:

"(...) Si la administración tiene en su poder suficiente información que le permita razonablemente sustentar fáctica y jurídicamente una infracción al ordenamiento con sujetos plenamente identificados podrá iniciar un trámite administrativo sancionador."

No teniendo suficientes argumentos de ese orden, pero teniendo noticia de posibles infracciones, o debiendo cumplir funciones de inspección, vigilancia y control debe, con el propósito de obtener un mayor grado de certeza en la posible infracción al ordenamiento jurídico, o del cumplimiento adecuado del ordenamiento jurídico por los vigilados o controlados, abrir actuaciones previas al proceso sancionatorio, en lo que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 denomina “averiguaciones preliminares”, instancia anterior al trámite sancionatorio propiamente dicho (...)” (subraya y negrilla fuera del texto) ¹.

Lo anterior evidencia que en efecto las diligencias previas son distintas al procedimiento administrativo, el cual sí debe surtir las etapas propias notificación, como en efecto se surtieron para proferir las Resoluciones Nos 65848 del 7 de diciembre de 2017, 16017 del 6 de abril de 2019 y 044661 del 11 de diciembre de 2018. De hecho, la Corte Constitucional ha indicado que las indagaciones preliminares hacen parte de la investigación administrativa. Veamos:

“La etapa de investigación sólo tiene cabida cuando los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal, han adelantado oficiosamente “las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra intereses patrimoniales contra el Estado”, y determinado, mediante el acopio de las informaciones y pruebas correspondientes, la ocurrencia del hecho y su posible incidencia en la gestión y en la responsabilidad fiscal, la identificación de los autores o partícipes y de sus bienes”” (subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se descarta por sustracción de materia el argumento de la demandante bajo el cual no era procedente aplicar la sanción prevista en el artículo 51 del CPACA en atención que las actuaciones que se surtan en el marco de investigaciones administrativas no deben ser notificadas con anterioridad para ser llevadas a cabo, situación distintas con las actuaciones que se surtan en un procedimiento sancionatorio administrativo como en efecto sucedió.

De hecho, contrario a lo afirmado por la demandante, la Corte Constitucional ha avalado que las investigaciones preliminares deben conservar su reserva para evitar la alteración de pruebas o entorpecimiento de la investigación de la siguiente manera:

*“Tampoco encuentra la Sala contraria a la garantía del debido proceso que en una fase de la etapa de investigación se conserve la actuación unilateral de la administración, por la exigencia de mantener la reserva requerida, e impedir que su conocimiento o publicidad pueda permitir la destrucción o la manipulación de las pruebas o la interferencia de extraños y aún de los posibles implicados que la hagan fracasar (...)”*³ (subraya y negrilla fuera del texto).

Con base en lo anterior, y al haber precisado las normas aplicables a las sanciones por la renuencia al suministro de información en el marco de investigaciones administrativas, en especial en lo que corresponde a la necesidad de mantener reserva en las investigaciones administrativas con el fin de evitar la manipulación de las pruebas que eventualmente

¹ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (2017). Página 477.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de Decisión Sentencia SU 620 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Notas de relatoria.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de Decisión Sentencia SU 620 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Consideración Jurídica No. 7.2.

pueden ser el fundamento de un procedimiento sancionatorio administrativo, se solicita al despacho desestimar las pretensiones de la demanda

PRIMERO: INEXISTENCIA DE DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PROFERIR LA RESOLUCIÓN NO. 65848 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017.

Señala la demandante que se violó su debido proceso administrativo, dado que fue sancionada a pesar de no haber incurrido en ninguna de las conductas descritas en el artículo 51 del CPACA. En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se compone de las siguientes garantías:

*“En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*⁴ (subraya y negrilla fuera del texto)

Precitadas garantías fueron cumplidas a cabalidad por la ST en todo el procedimiento administrativo, encontrándose su actuar de conformidad con el artículo 51 del CPACA. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a explicar la forma en que la demandante incurrió en la conducta del artículo 51 del CPACA que describe que será sancionado quien: “(...) se rehúse a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes (...)”.

Tal y como se procede a explicar, la ST sustanció y determinó la responsabilidad de la demandada en el procedimiento administrativo conforme a fundamentos jurídicos y fácticos existentes, reales, y que se encontraban probados al momento de fallar, conforme al alcance jurídico que estos tienen, adoptando una decisión que estaba justificada por la incurrir en la conducta descrita en el artículo 51 del CPACA. Máxime, si tenemos en cuenta la declaración que hay en el acta de visita del 27 de octubre de 2017, donde está consignado que el representante legal de la compañía para el momento de los hechos, el señor JULIO CESAR BEDOYA, manifestó que: “en la empresa no es posible atender la visita de inspección porque no tengo personal para atenderla”, conducta que contraría lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 que dispone:

“Artículo 2.2.1.5.3.6. Suministro de información. Las empresas mantendrán a disposición de la autoridad competente de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada”.

Aunado a lo anterior, la ST si le dio la oportunidad a la demandante de presentar las explicaciones del caso y exponer las razones por las que no permitió la inspección, lo que descarta que se haya violado su debido proceso. Contrario al lo pretendido por la demandante, este artículo evidencia que la demandante debía contar con el soporte físico

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de Decisión. Sentencia C 034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. Consideración Jurídica No. 5.

de la información solicitada, al margen de que esta estuviera disponible en el sistema "VIGIA" o no, porque acoger otra postura implicaría que la ST deba conformarse para ejercer sus funciones, solamente con la información que decidan reportar al sistema los vigilados, sin que tenga facultad para poder corroborar que en efecto se estén cumpliendo la normativa sobre transporte.

SEGUNDO: LA DEMANDANTE INFRINGIÓ LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE AL NO HABER PERMITIDO LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN.

Argumenta la demandante que se violó el principio de buena fe al proferir la Resolución No. 65848 del 7 de diciembre de 2017, dado que no impidió que la ST ejecutara sus funciones. Sobre el principio de la buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 señaló que:

"En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En desarrollo de este principio, señala la demandante que debió haber sido notificada con anterioridad de diligencia prevista para el 27 de octubre de 2017, y que por tal razón no pudo atender la inspección. Sin embargo, ya se explicó anteriormente que las investigaciones administrativas no deben ser anunciadas con anterioridad, atendiendo a que se puede advertir a quien se inspeccione para alterar u ocultar las pruebas que pueden servir de evidencia para un eventual procedimiento sancionatorio administrativo. Contrario a lo pretendido por la demandante, su conducta violó los postulados de la buena fe, al no permitir que la ST cumpliera con sus funciones de inspección, por lo cual sus argumentos no están llamados a prosperar y se solicita al despacho acoger las pretensiones de la presente contestación.

TERCERO: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, solicito al despacho que declare la existencia de cualquier excepción que se derive de los hechos que resulten probados en el proceso y que tengan por efecto negar las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.G.P. (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, nos permitimos allegar los antecedentes administrativos del procedimiento sancionatorio, los cuales solicitamos que sean tenidos como prueba documental en el presente proceso.

V. ANEXOS

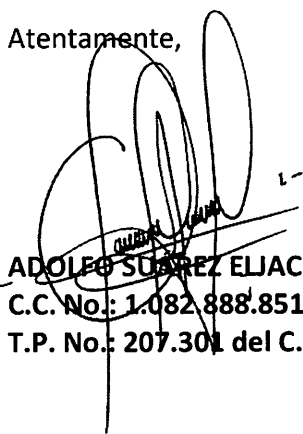
Documentales enunciadas en el acápite de prueba.

VI. NOTIFICACIONES.

1. La Superintendencia de Puertos y Transportes recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 63 #9 a - 45 Piso 2 y 3, o través del correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co.
2. El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida carrera 19 No. 114-09 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico adolfo.suarez@ostabogados.com.

En los anteriores términos, en representación de la ST, dejamos planteada la contestación de la demanda.

Atentamente,



ADOLFO SUÁREZ ELIACH

C.C. No.: 1.082.888.851 de Santa Marta

T.P. No.: 207.301 del C. S. de la Judicatura



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS (16º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	76001333301620190007700
ACCIONANTE:	TRANS RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO:	Poder

MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.263.617 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución No. 44033 del 09 de octubre de 2018, que aporé con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a al doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1082888851 de Santa Marta, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 207.301 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

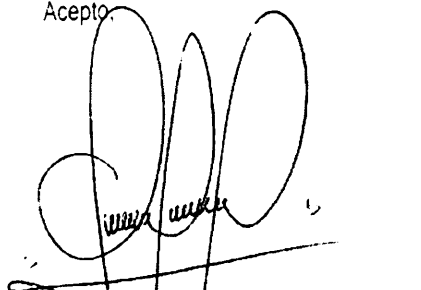
El doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH**, tiene las facultades de asumir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Respetuosamente solicito al señor Magistrado proceda reconocer personería para actuar al doctor **ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,


MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E)
C.C. 1.026.263.617


ADOLFO ENRIQUE SUAREZ ELJACH
C.C. 1.082.888.851
T.P. 207.301 C.S.J.

NOTARIA 19 BOGOTÁ D.C. NOTARIA DIECINUEVE DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Circulo de Bogotá D.C.
COMPARECÍO Maria del Rosario Oviedo
quien se identificó con la C.C. No. 1026.263.617
de Bogotá y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya.
Bogotá D.C. 07 MAR 2020

Autorizo el Reconocimiento





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. DE 2018

(4 4 0 1 5 0 8 OCT 2018)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 775 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No.1347 de 2000, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica, el cual a la fecha, se encuentra vacante y por necesidades del servicio se requiere efectuar su provisión en forma inmediata.

Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes"...

Que para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha surtido el trámite previsto en el Decreto 4567 del 1° de diciembre de 2011.

Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2018, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1318 del 3 de enero de 2018, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora Maria del Rosario Oviedo Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.263.617, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 4 4 0 1 5

0 8 OCT 2018


CARMEN LIGIA VALDARRAMA ROJAS

Superintendente de Puertos y Transporte

Elaboró: Profesional Especializado - Luz Triviño

Revisó: Coordinadora de Talento Humano - Alba Lucia Centeno Peña

Secretaría General - María Pierina González Falla

c:\users\luztrivino\desktop\backup luz triviño\052 talento humano 2018\52031 historias\5203101 historias laborales\resolución de nombramiento (ordinario, provisional)\nombramiento maria del rosario.docx

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauran en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033

09 OCT 2010

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Lilia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana - Asesor 

Señores
JUZGADO 16º ADMINISTRATIVO DE CALI

Ref.: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por **TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y OTROS**

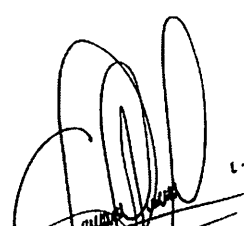
Rad.: 2019-00077

Asunto: Actualización de correo electrónico del apoderado dentro del proceso

ADOLFO SUÁREZ ELJACH, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, me dirijo a su despacho respetuosamente para actualizar el correo electrónico del suscrito, a través del cual se recibirán las notificaciones de las providencias del proceso de la referencia de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El correo electrónico en el que recibiré notificaciones es: adolfo.suarez@ostabogados.com

Atentamente,



ADOLFO SUÁREZ ELJACH
C.C. No.: 1.082.888.851
T.P. No.: 207.301 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EN LA FECHA LLEGÓ MEMORIAL EN
FORMA ELECTRÓNICA PARA EL PRESENTE ASUNTO

SANTIAGO DE CALI, 17 DE JULIO DE 2.020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

SUSTITUCIÓN Y RENUENCIA DE PODER

Liliana Patricia Leal Lugo <lilianalealabogados@gmail.com>

Lun 28/09/2020 10:46

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
reservasriocauca@gmail.com <reservasriocauca@gmail.com>; RIO CAUCA <especialesriocauca@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

SUSTITUCIÓN DE PODER Y RENUENCIA RIO CAUCA048.pdf;

Medellín, marzo del 2020.

Señores:

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAL IE.S.D.

RADICADO: 76-001-33-33-016-2019-00077-00 DTE:TRANSPORTESESPECIALES RIO CAUCA
DDOS:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES ASUNTO:SUSTITUCIÓN DE PODER Y RENUNCIA

 LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No 43.620.856 de Medellín y Tarjeta Profesional No 102.092 Del C. S de J., Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, manifiesto que sustituyó el poder a Juan Manuel Londoño Márquez identificado con cédula de ciudadanía número 16.451.894 de Yumbo Valle y T.P. No. 80.176 del C.S.de j para que continúe con el proceso de la referencia. Así mismo manifiesto que estoy a paz y salvo con mi representado por todo concepto.

De antemano gracias por su atención.

Cordialmente.

--

LILIANA LEAL – ABOGADA U.P.B.

Especialista en Movilidad, Responsabilidad Civil,

y Transporte Público

Conmutador: 516 4816

Celular: 310 3727710

Visite nuestra pagina web actualícese

 www.movilidadalderecho.com

Medellín, marzo del 2020.

Señores:

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

RADICADO: 76-001-33-33-016-2019-00077-00
DTE: TRANSPORTES ESPCIALES RIO CAUCA
DDOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.620.856 de Medellín y Tarjeta Profesional No 102.092 Del C. S de J., Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, manifiesto que sustituyo el poder a Juan Manuel Londoño Márquez identificado con cedula de ciudadanía número 16.451.894 de Yumbo Valle y T.P. No. 80.176 del C.S.de j para que continúe con el proceso de la referencia.

Así mismo manifiesto que estoy a paz y salvo con mi representado por todo concepto.

De ante mano gracias por su atención.

Cordialmente.



LILIANA PATRICIA LEAL LUGO
C.C. 43.620.856 de Medellín